



Corte Suprema de Justicia de la República

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

R.A. Nro. 18-2016-SP-CS-PJ

Lima, 7 de julio de 2016

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por Juan de Dios Díaz Santa María, contra la resolución de fecha 2 de julio de 2014, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que declaró infundado el pedido de cancelación de la anotación de la medida disciplinaria de destitución, impuesta mediante Resolución del 20 de julio de 2005, inscrita en el registro de sanciones. Con lo informado por los señores Jueces Supremos Vicente Rodolfo Walde Jáuregui y Víctor Roberto Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el impugnante Juan de Dios Díaz Santa María expuso como argumento de su recurso de apelación, lo siguiente:

- A. Que el acto administrativo impugnado vulnera el principio de razonabilidad y su derecho constitucional al trabajo, encontrándose incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, que establece: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas legales".
- B. Considera que la Resolución Administrativa N° 232-2014-CE-PJ incurre en error de hecho y de derecho en su fundamento jurídico 6, donde establece que al ser la destitución o despido, la sanción más grave que se impone al servidor que pone fin al vínculo laboral con el Poder Judicial, ésta siempre constará en su legajo personal; lo cual no resiste lógica alguna y contraviene toda regla de derecho, pues si bien es cierto, es la de mayor gravedad, sin embargo al igual que las otras sanciones disciplinarias (amonestación, multa y suspensión) puede ser cancelada o materia de rehabilitación, el hecho de que este Poder del Estado no haya regulado en vía de reglamentación dicho procedimiento, no significa que no le asista dicho derecho, pues si un procedimiento no está regulado en la Ley Especial entonces debe recurrirse a la Ley General, y en este caso, existe normas de carácter general que son congruentes con su petición, por ejemplo el artículo 177 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM (Reglamento de la Carrera Administrativa), que establece la rehabilitación de



Corte Suprema de Justicia de la República

la sanción impuesta proveniente de falta disciplinaria en el Registro de Funciones y Servidores y el correspondiente legajo personal.

- C. Asimismo, señala que la anotación de la sanción administrativa de destitución no puede tener el carácter de permanente como erróneamente se estipula en la resolución impugnada, sino que está sujeta al plazo de 5 años, el cual una vez fenecido tiene como efecto jurídico su cancelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 242 de la Ley N° 27444.
- D. Finalmente sostiene que dicha sanción al estar anotada por más de 9 años en el portal web del Poder Judicial, infringe la citada norma legal, por lo que no es cierto que la información publicada en internet sea competencia del ámbito privado, ya que fue la administración judicial quien publicó la medida disciplinaria de destitución, por lo que legalmente está obligada a cancelarla.

Segundo. Que el recurrente con su pretensión impugnatoria busca anular el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa N° 232-2014-CE-PJ del 2 de julio de 2014, porque a su criterio le asistiría el derecho de cancelación de la medida disciplinaria de destitución impuesta mediante resolución administrativa de fecha 20 de julio de 2005, porque ha transcurrido más de 5 años; sin embargo, dicho término no supone la cancelación automática de dicha medida disciplinaria, ya que como se estableció en la Resolución Administrativa impugnada la misma no puede cancelarse, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; en la medida que sólo la anotación de las sanciones de amonestación, multa y suspensión pueden ser objeto de cancelación.

Tercero. De otro lado, el artículo 177 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM (Reglamento de la Carrera Administrativa), tampoco es aplicable al presente caso, porque luego de haber analizado sistemáticamente el Capítulo XIV de dicha norma, se advierte que alude específicamente a la rehabilitación del servidor de carrera o de aquél que haya ingresado a la Administración Pública, es decir, de un servidor público en ejercicio de funciones, condición jurídica que no tiene el impugnante.

Cuarto. Tampoco se incurrió en error cuando se precisó que la información publicada en internet no es de competencia ni jurisdicción del Poder Judicial, al ser un ámbito de la institución privada. En tal sentido, la publicación de la sanción de destitución impuesta al señor Juan de Dios Díaz Santa María en la página web, responde al derecho a la información que tiene la comunidad respecto a la transparencia de la actividad que realiza este Poder del Estado, conforme con lo establecido en la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Corte Suprema de Justicia de la República

Quinto. Por lo tanto, al no haberse infringido el principio de razonabilidad y el Derecho Constitucional al Trabajo, la pretensión impugnatoria debe desestimarse de plano.

Por estos fundamentos, estando al Acuerdo N° 133-2016 de la Décimo Octava Sesión Extraordinaria de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de la fecha; con la opinión emitida por los señores Jueces Supremos informantes y conforme a lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 80° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin la intervención de los señores, Víctor Ticona Postigo, Ramiro De Valdivia Cano, Enrique Javier Mendoza Ramírez y José Luis Lecaros Cornejo por haber emitido pronunciamiento previo. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Juan de Dios Díaz Santa María contra la Resolución de fecha 2 de julio de 2014, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que declaró infundado el pedido de cancelación de la anotación de medida disciplinaria de destitución, impuesta mediante resolución del 20 de julio de 2005.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-



San Martín

CÉSAR EUGENIO SAN MARTÍN CASTRO
Juez Supremo Titular